



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 16 DIC 2014 de dos mil catorce (2014).

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362014-00287-00</b>
<b>Convocante</b>	<b>:</b>	<b>HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.</b>
<b>Convocado</b>	<b>:</b>	<b>MAYRA YORELY CASTAÑO OSPITIA, MARIA ESPERANZA SEGURA SUÁREZ, CLAUDIA MARCELA LIZARAZO GARCÍA, CLAUDIA MARCELA MEJÍA GUTIÉRREZ Y LILIANA HERRERA AMORTEGUI</b>

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**AUTO APRUEBA**

**I.- ANTECEDENTES**

El HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., a través de apoderado, convocó a las señoras MAYRA YORELY CASTAÑO OSPITIA, MARIA ESPERANZA SEGURA SUÁREZ, CLAUDIA MARCELA LIZARAZO GARCÍA, CLAUDIA MARCELA MEJÍA GUTIÉRREZ Y LILIANA HERRERA AMORTEGUI a audiencia de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que se conciliara el pago de los servicios prestados por cada una de ellas, en su calidad de contratistas, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, durante el cual no se les prorrogó el contrato por falta de presupuesto.

**1.-Hechos**

- Las convocadas suscribieron contratos de prestación de servicios con el HOSPITAL EL TUNAL, cuyo plazo de ejecución venció el 31 de agosto de 2013, sin que fuera posible su prórroga por falta de presupuesto.

- El periodo durante el cual no se prorrogaron los contratos de prestación de servicios se encuentra comprendido entre el 1 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, sin embargo el personal continuó prestando sus servicios a favor del Hospital, para garantizar así la continuidad del servicio de salud.

- A partir del 8 de octubre de 2013, el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. nuevamente cuenta con presupuesto para contratar, por lo cual se suscriben los contratos con el personal asistencial y administrativo, que venía desarrollando las actividades normalmente.

- La entidad reconoce que existe un servicio prestado por parte del personal, a pesar de que no se contaba con el presupuesto para el periodo referido.

- El HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., promovió conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para cancelar los valores adeudados a las personas que desarrollaron sus funciones como prestadores de servicios, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 7 de octubre de 2013, tiempo en el cual no se les prorrogó el contrato por falta de presupuesto.

-. Las partes conciliaron extrajudicialmente el asunto, razón por la cual se remitió la actuación a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para su aprobación, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto a este Despacho.

## **2.- Pruebas que Obran dentro de la Conciliación**

-. Poder otorgado por el Gerente de la entidad convocante (fl. 6 C.1)

-. Copia parcial del Acuerdo 173 de 1997 del Consejo Distrital de Santa Fe de Bogotá D.C integrada por el cual se incorpora el Hospital El Tunal al sistema distrital de salud de Bogotá y se transforma en una empresa social del estado de orden distrital. (fl. 11- 12 C.1)

-. Copia auténtica del Decreto N° 220 del 08 de Mayo de 2012, por medio del cual se realiza el nombramiento del Dr. OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN como Gerente del HOSPITAL EL TUNAL - NIVEL III de la ciudad de Bogotá. (fl. 7-9 C.1)

-. Copia del Acta de posesión del Dr. OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN. en el cargo de Gerente del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E - NIVEL III de la ciudad de Bogotá. (fl. 47 C.1)

-. Copia del acta 09 -2014, del 6 de junio de 2014, suscrita por los integrantes del comité de conciliación del HOSPITAL EL TUNAL ESE, por la cual se autoriza pagar las sumas adeudadas a las personas que prestaron sus servicios a la entidad sin que mediara contrato durante el 1 de septiembre al 7 de octubre de 2013; (fl. 14-37 C.1). Teniendo en cuenta que la conciliación se hizo respecto a varias personas, conviene precisar que las sumas atinentes a los aquí convocados, se verifican a folio 31 – grupo 48-.

-. Documentos que acreditan la prestación de servicios por parte de la señora MAYRA YORELY CASTAÑO OSPITIA, tales como constancias, certificaciones y copia del contrato No. 1246 de 2013 suscrito con el Hospital El Tunal, su prórroga y adición, así como la constancia de notificación respecto a la solicitud de conciliación (fls. 38- 51 C.1)

-. Documentos que acreditan la prestación de servicios por parte de la señora

certificaciones y copia del contrato No. 97 de 2013 suscrito con el Hospital El Tunal, su prórroga y adición, así como la constancia de notificación respecto a la solicitud de conciliación (fls. 52- 64 C.1)

-. Documentos que acreditan la prestación de servicios por parte de la señora CLAUDIA MARCELA LIZARAZO GARCÍA, tales como constancias, certificaciones y copia del contrato No. 96 de 2013 suscrito con el Hospital El Tunal, su prórroga y adición, así como la constancia de notificación respecto a la solicitud de conciliación (fls. 65- 78 C.1)

-. Documentos que acreditan la prestación de servicios por parte de la señora CLAUDIA MARCELA MEJÍA GUTIÉRREZ, tales como constancias, certificaciones y copia del contrato No. 1593 de 2013 suscrito con el Hospital El Tunal, así como la constancia de notificación respecto a la solicitud de conciliación (fls. 79-90 C.1)

-. Documentos que acreditan la prestación de servicios por parte de la señora LILIANA HERRERA AMORTEGUI, tales como constancias, certificaciones y copia del contrato No. 33 de 2013 suscrito con el Hospital El Tunal, su prórroga y adición, así como la constancia de notificación respecto a la solicitud de conciliación (fls. 91-104 C.1)

-. Poderes otorgados por los convocantes a la doctora ANGIE MILLÁN BERNAL, para la representación de sus intereses en el trámite conciliatorio. (fl. 108- 112, y 117 C.1)

-. Certificaciones suscritas por la Secretaria del Comité de Conciliación de la entidad convocante, respecto a la autorización para conciliar las sumas adeudadas a los contratistas que conforman la parte convocada en el presente asunto ( fls 113- 116 y 118)

-. Copia del acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 79 I para Asuntos Administrativos, respecto de cada uno de los convocados (folios 119- 136)

### **3.-Acta de Conciliación**

El día 23 de julio de 2014, ante la Procuraduría 79 Judicial I Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se arribó al siguiente acuerdo:

*“(...) Por lo anterior se decide CONCILIAR por vía extrajudicial y ante la Procuraduría General de la Nación los valores adeudados al personal que prestó sus servicios, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (a quienes no se les suscribió contrato por déficit presupuestal) en razón de haber cumplido en los periodos citados con las actividades propias del contrato inmediatamente anterior, actividades indispensables para cumplir con la prestación del servicio esencial de salud, objeto principal de la entidad en los siguientes términos: (...)”*

Teniendo en cuenta que se trata de una consideración idéntica para los 5 casos, el Despacho procede a transcribir los términos en que se concilió frente a cada convocante:

*“ Para la señora MAYRA YORELY CASTAÑO OSPITIA identificado con C.C. 1.018.452.279, auxiliar administrativo II se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de septiembre de 2013 un valor de un millón doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos (\$1.248.624) y del 01 de octubre al 07 de octubre de 2013, un valor de doscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$291.346) para un total de \$1.539.970 M/cte. – folio 125 vuelto-“*

*“Para la señora MARIA ESPERANZA SEGURA SUÁREZ identificado con C.C. 52.070.272, auxiliar administrativo II se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de septiembre de 2013 un valor de un millón doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos (\$1.248.624) y del 01 de octubre al 07 de octubre de 2013, un valor de doscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$291.346) para un total de \$1.539.970 M/cte. – folio 128 vuelto-“*

*“Para la señora CLAUDIA MARCELA LIZARAZO GARCÍA identificado con C.C. 51.716.386, auxiliar administrativo II se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de septiembre de 2013 un valor de un millón doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos (\$1.248.624) y del 01 de octubre al 07 de octubre de 2013, un valor de doscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$291.346) para un total de \$1.539.970 M/cte. – folio 139 vuelto-“*

*“Para la señora CLAUDIA MARCELA MEJÍA GUTIÉRREZ identificado con C.C. 40.218.928, auxiliar administrativo II se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de septiembre de 2013 un valor de un millón doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos (\$1.248.624) y del 01 de octubre al 07 de octubre de 2013, un valor de doscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$291.346) para un total de \$1.539.970 M/cte. – folio 119 vuelto-“*

*“Para la señora LILIANA HERRERA AMORTEGUI identificado con C.C. 52.059.149, auxiliar administrativo II se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de septiembre de 2013 un valor de un millón doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos (\$1.248.624) y del 01 de octubre al 07 de octubre de 2013, un valor de doscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$291.346) para un total de \$1.539.970 M/cte. – folio 131 vuelto-“*

### **Trámite procesal.**

La solicitud de conciliación se remitió mediante oficio del 23 de julio de 2014, por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, y se radicó el 24 de julio del mismo año, en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (f. 109 c1), correspondiendo el conocimiento del presente asunto a este Despacho.

## **II.- CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. y las señoras MAYRA YORELY CASTAÑO OSPITIA, MARIA ESPERANZA SEGURA SUÁREZ, CLAUDIA MARCELA LIZARAZO GARCÍA, CLAUDIA MARCELA MEJÍA GUTIÉRREZ Y LILIANA HERRERA AMORTEGUI ante la

los servicios prestados por cada una de ellas en su calidad de contratistas, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, durante el cual no se les prorrogó el contrato por falta de presupuesto.

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Por su parte, la ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

### **Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio**

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben concurrir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En este caso, es de advertir que la caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se consolida el perjuicio para el afectado, razón por la cual se tendrá en cuenta la fecha hasta la cual las contratistas prestaron sus servicios sin soporte contractual, esto es, el 7 de octubre de 2013.

Así las cosas, el término de dos años para ejercer el medio de control de reparación directa, vencería, en principio, el **8 de octubre de 2015**, de suerte que para este momento no ha operado el fenómeno de la caducidad.

### **3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la prestación del servicio y en tal sentido, el pago de los honorarios adeudados a las convocadas MAYRA YORELY CASTAÑO OSPITIA, MARIA ESPERANZA SEGURA SUÁREZ, CLAUDIA MARCELA LIZARAZO GARCÍA, CLAUDIA MARCELA MEJÍA GUTIÉRREZ Y LILIANA HERRERA AMORTEGUI, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, durante el cual no se les prorrogó el contrato por falta de presupuesto

### **4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.**

Del material probatorio allegado, se desprende lo siguiente:

- Las señoras MAYRA YORELY CASTAÑO OSPITIA, MARIA ESPERANZA SEGURA SUÁREZ, CLAUDIA MARCELA LIZARAZO GARCÍA y CLAUDIA MARCELA MEJÍA GUTIÉRREZ suscribieron con la entidad convocante los contratos de prestación de servicios No. 1246, 97, 96 y 1593 de 2013, respectivamente; los cuales tuvieron como objeto el desarrollo de “actividades como AUXILIAR ADMINISTRATIVO II en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. para apoyar la realización de las actividades propias del área de Tesorería”.
- En el caso de la señora LILIANA HERRERA AMORTEGUI, el objeto del contrato celebrado con la entidad – Contrato No. 33 de 2013- consistió en el desarrollo de actividades como AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el área de apoyo diagnóstico.
- El común denominador de los contratos en mención tienen es que su plazo de ejecución- teniendo en cuenta inclusive aquellos que fueron de objeto de prórroga- venció el 31 de agosto de 2013.
- De conformidad con las constancias expedidas por el área de contratación de la entidad, se tiene que las convocadas prestaron sus servicios entre el 1 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, sin que mediara contrato alguno.(fls 38, 39, 52, 53, 65, 66, 79, 80, 91 y 92)

*bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º)*

*(...)La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes.*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

Así las cosas se observa que los supuestos de enriquecimiento sin justa causa previstos por la jurisprudencia se presentan:

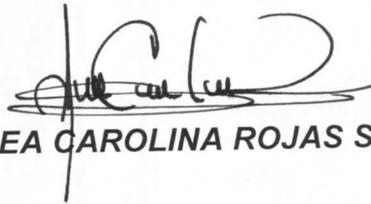
- Cuando se acredite que en virtud de la supremacía constriñó o impuso al particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del contrato estatal.
- Cuando es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras, con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho de la salud.
- Cuando debiéndose declarar una situación de urgencia manifiesta la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno

LILIANA HERRERA AMORTEGUI, por la cual la entidad se comprometió a pagar a cada una de las convocadas la suma de \$1.539.970, según consta en las actas visibles a folios 119 a 136.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA**

Con fundamento en la jurisprudencia en cita, descendiendo nuevamente al caso concreto, encuentra el Despacho que se presentan circunstancias que hacen posible enmarcar la situación entre los supuestos planteados por la máxima autoridad de esta jurisdicción, puesto que por una parte, es claro que la prestación de servicios por parte de las contratistas está relacionada con el objeto desarrollado por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., y en este sentido es dable concluir que cualquier amenaza en su continuidad tiene la virtualidad de afectar el servicio de salud, lo cual supondría la amenaza a este derecho a los usuarios de esta entidad; por otra parte, sin bien no sería preciso hablar de constreñimiento por parte de la entidad para la ejecución de actividades por parte de los contratistas, es claro que su desvinculación inmediata por el problema presupuestal dejaría al hospital en una situación irregular en la atención, con las consecuencias que de ello pudiera derivarse.

En este caso, la situación acaecida permite considerar que el pago a las convocadas no lesiona el patrimonio público, por cuanto estas prestaron sus servicios a la entidad sin haber recibido remuneración alguna por tal concepto, y el hecho de haberse actuado sin sustento contractual estaría justificado en la medida que se trata de la garantía del derecho a la salud, por cuanto las actividades se ejecutaron a favor de una Empresa Social del Estado como lo es el HOSPITAL EL TUNAL, entidad que tiene a cargo la prestación del servicio de salud, el cual bajo ninguna circunstancia puede verse suspendido.

En síntesis, el pago de los servicios prestados por las señoras MAYRA YORELY CASTAÑO OSPITIA, MARIA ESPERANZA SEGURA SUÁREZ, CLAUDIA MARCELA LIZARAZO GARCÍA, CLAUDIA MARCELA MEJÍA GUTIÉRREZ Y LILIANA HERRERA AMORTEGUI, a pesar de no contar con soporte contractual, resulta procedente, por las razones expuestas en precedencia. En consecuencia se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

## CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que la conciliación extrajudicial, lograda ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos el 23 de julio de 2014 cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por lo tanto se proferirá decisión en tal sentido

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 23 de julio de 2014, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. y las señoras MAYRA YORELY CASTAÑO OSPITIA, MARIA ESPERANZA SEGURA SUÁREZ, CLAUDIA MARCELA LIZARAZO GARCÍA, CLAUDIA MARCELA MEJÍA GUTIÉRREZ Y LILIANA HERRERA AMORTEGUI,

- A su vez, las certificaciones suscritas por el supervisor del área de tesorería del hospital, refieren la necesidad de los servicios prestados, como apoyo a la gestión del servicio público de salud; aspecto que guarda relación con la cláusula de valor del contrato, en virtud de la cual los servicios o actividades adicionales debían estar justificadas (fls 43, 57, 70, 84 y 96)

##### **5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.**

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes consistió en el pago de la suma de \$1.539.970 para cada una de las convocadas, en virtud de los servicios prestados durante el 1 de septiembre al 7 de octubre de 2013, sin que hubiere sido posible la suscripción de contrato, atendiendo razones presupuestales.

Partiendo de tal situación, es pertinente analizar si dicho acuerdo corresponde, en términos económicos, a lo pactado en los contratos que antecedieron; en este orden de ideas, se advierte:

La forma de pago en cada uno de los contratos se pactó en la suma mensual de \$1.248.624. En este sentido, es razonable que se reconociera íntegramente esta suma por los servicios prestados en el mes de septiembre de 2013; ahora, en cuanto al periodo correspondiente a 7 días del mes de octubre, se evidencia que el valor de \$291.346 corresponde a la proporción por la cantidad de días trabajados<sup>2</sup>.

Así las cosas, se observa en primer lugar que el acuerdo económico no desconoce el antecedente contractual que existía y en esta medida no resulta lesivo para el patrimonio estatal, máxime si se tiene en cuenta que la entidad certificó la efectiva prestación del servicio y su necesidad para garantizar el servicio público de salud.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que la controversia se presentó por la ejecución de prestaciones sin sustento contractual, razón por la cual resulta imperioso abordar su estudio desde la perspectiva del enriquecimiento sin causa.

Precisamente, sobre la naturaleza especial del enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado fue unificada mediante providencia del 19 de noviembre de 2012<sup>3</sup>; de la mencionada decisión, resulta pertinente extraer las siguientes consideraciones:

*“La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de*

<sup>2</sup> Suma que resulta de dividir el valor mensual (\$1.248.624) en 30 días y multiplicar dicho valor por la cantidad de días en que se prestó el servicio (7), esto es : \$1.248.624/30 x 7 = 291.345, 6

<sup>3</sup> Radicación número: 70001-03-21-000-0000-00075-01/04897. Conciliador reportero: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

**1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.**

La solicitud de conciliación fue presentada por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, según se desprende de la documental obrante a folios 6 a 12<sup>1</sup>.

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 79 Judicial II Administrativa, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

**2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.**

El Comité de Conciliación de la mencionada entidad hospitalaria, autorizó conciliar el pago de los honorarios adeudados a las señoras MAYRA YORELY CASTAÑO OSPITIA, MARIA ESPERANZA SEGURA SUÁREZ, CLAUDIA MARCELA LIZARAZO GARCÍA, CLAUDIA MARCELA MEJÍA GUTIÉRREZ Y LILIANA HERRERA AMORTEGUI en virtud de los servicios prestados por cada una de ellas en su calidad de contratistas, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, durante el cual no se les prorrogó el contrato por falta de presupuesto, en los términos convenidos ante el Procurador Judicial Delegado, cuya legalidad se analiza en la presente providencia (fl. 14-37). Es de anotar que si bien el documento que contiene la decisión del comité – Acta 09-2014- fue aportado en copia simple, dicha circunstancia no es óbice para otorgarle valor probatorio, habida cuenta que sobre el particular existe sentencia de unificación, emanada del Consejo de Estado (Exp. 25022. Consejero Ponente Enrique Gil Botero), razón por la cual, en criterio del Juzgado, se cumple con este requisito.

**3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

El asunto que ocupa la atención del Despacho se debe analizar bajo la óptica del eventual medio de control a ejercer. En el entendido que se pretende, entre otras, el pago de sumas de dinero presuntamente adeudadas a las convocadas, con ocasión de la prestación de servicios sin soporte contractual, el cómputo de la caducidad debe hacerse en la forma prevista en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, para el medio de control de reparación directa.